



**Convención sobre los
Derechos del Niño**

Distr.
GENERAL

CRC/C/TTO/CO/2
17 de marzo de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE LOS DERECHOS DEL NIÑO
41º período de sesiones

**EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS
PARTES CON ARREGLO AL ARTÍCULO 44 DE LA CONVENCION**

Observaciones finales

TRINIDAD Y TABAGO

1. El Comité examinó el segundo informe periódico de Trinidad y Tabago (CRC/C/83/Add.12) en sus sesiones 1096ª y 1097ª (véanse CRC/C/SR.1096 y CRC/C/SR.1097), celebradas el 16 de enero de 2006, y aprobó las siguientes observaciones finales en su 1120ª sesión, celebrada el 27 de enero de 2006.

A. Introducción

2. El Comité acoge con satisfacción la presentación del informe, que es instructivo y exhaustivo así como las respuestas presentadas por escrito a su lista de cuestiones (CRC/C/TTO/Q/2), que le permitieron obtener una clara comprensión de la situación de los niños en el Estado Parte. El Comité, además, señala complacido que pudo entablar un diálogo franco con la delegación de alto nivel.

B. Aspectos Positivos

3. El Comité observa la promulgación de las siguientes leyes encaminadas a mejorar la aplicación de la Convención:
 - a) Ley sobre la Dirección de Protección de la Infancia (Nº 64 de 2000), por la que se crea un órgano encargado de recibir las quejas presentadas por los niños colocados en residencias comunitarias, hogares de acogida o guarderías para niños;
 - b) Ley sobre residencias comunitarias, hogares de acogida y guarderías para niños (Nº 65 de 2000), encaminada a que todos los hogares para niños observen las normas y principios vigentes;
 - c) Ley de disposiciones varias (el niño) (Nº 66 de 2000), por la que se armonizan una serie de leyes que afectan a la infancia;
 - d) Ley Nº 68 (de enmienda) de la infancia, de 2000, en la que se define al niño como persona menor de 18 años de edad;
 - e) Ley de adopción de menores (Nº 67 de 2000), encaminada a regular los procedimientos de adopción.
4. El Comité también acoge complacido la creación en 1999 de la Dependencia de Derechos Humanos en la Fiscalía General.
5. El Comité observa con interés la creación en 2004 del Proyecto Piloto del Tribunal de Familia y su posible implantación en otras regiones.
6. El Comité acoge con satisfacción la ratificación en 2000 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967.
7. El Comité acoge con satisfacción la ratificación en 2004 del Convenio sobre la edad mínima de admisión al empleo (Nº 138) y en 2003 del Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y la acción inmediata para su eliminación (Nº 182) de la Organización Internacional del Trabajo.

C. Principales motivos de preocupación y recomendaciones

1. Medidas generales de aplicación (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44 de la Convención)

Recomendaciones anteriores

8. El Comité lamenta que algunas de las recomendaciones formuladas en sus observaciones finales (CRC/C/15/Add.82) aprobadas a raíz del examen del informe inicial presentado por el Estado Parte (CRC/C/11/Add.10), hayan sido insuficientemente puestas en práctica, en particular las relativas a la coordinación, la reunión de datos, la asignación de recursos para la infancia, los abusos, los malos tratos y la violencia en la familia, los castigos corporales, el régimen de acogida, la salud reproductiva, la educación, los niños de la calle, el trabajo infantil y la administración de la justicia de menores. En el presente documento se reiteran esas recomendaciones.

9. El Comité insta al Estado Parte a que haga todo cuanto esté a su alcance para aplicar las recomendaciones formuladas en las observaciones finales sobre el informe inicial que aún no hayan sido llevadas a la práctica y que atienda las preocupaciones formuladas en las presentes observaciones finales.

Legislación

10. El Comité, aunque acoge con satisfacción la serie de leyes promulgadas en 2000 para adecuar el ordenamiento interno a la Convención, sigue profundamente preocupado porque aún no hayan entrado en vigor, excepto la Ley de disposiciones varias (el niño), N° 66 de 2000.

11. El Comité recomienda al Estado Parte que tome todas las medidas apropiadas para promulgar esas leyes y facilitar su rápida entrada en vigor.

Plan de Acción nacional

12. El Comité acoge con satisfacción la creación de un comité interministerial encargado de coordinar las iniciativas para la aplicación del Plan de Acción nacional en pro de la infancia (CPAN), así como los esfuerzos del Estado Parte por revisar dicho Plan y adecuarlo a los objetivos fijados en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la infancia. Sin embargo, al Comité le preocupa que el gabinete haya retrasado hasta febrero de 2006 la aprobación de la revisión del mencionado Plan.

13. El Comité recomienda al Estado Parte que urgentemente apruebe la revisión del Plan de Acción nacional encaminado a aplicar cabalmente la Convención, que abarca todos los ámbitos de la Convención y que incorpora los objetivos y las metas del documento titulado "Un Mundo Apropiado para los Niños", aprobado en el período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la infancia, y que asigne recursos humanos y financieros suficientes para su aplicación. Al respecto, el Comité recomienda al Estado Parte que recabe la asistencia técnica de, entre otros, el UNICEF, y haga participar a la sociedad civil en la preparación y la aplicación del Plan de Acción nacional.

Coordinación

14. El Comité observa que varios ministerios y organismos desempeñan un papel importante en los asuntos relacionados con la aplicación de la Convención. El Comité sigue preocupado por la falta de una coordinación clara y bien estructurada entre esos organismos.

15. El Comité recomienda al Estado Parte que establezca una coordinación clara y bien estructurada entre todos los organismos pertinentes.

Supervisión independiente

16. El Comité observa la existencia de la institución del defensor del pueblo en el Estado Parte, pero le preocupa la falta de un mecanismo independiente con el cometido especial de supervisar y evaluar periódicamente los progresos realizados en la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Oficina del Defensor del Pueblo o en una institución distinta, facultada para recibir y tramitar las quejas individuales presentadas por los niños o en su nombre.

17. El Comité alienta al Estado Parte a que, teniendo en cuenta su Observación general N° 2 de 2002 (CRC/GC/2002/2) sobre las instituciones nacionales de derechos humanos y los Principios de París (resolución 48/134 de la Asamblea General), cree un mecanismo independiente y eficaz, bien dentro de la Oficina del Defensor del Pueblo o bien como una entidad distinta, para que supervise la aplicación de la Convención y tramite las quejas presentadas por los niños o sus representantes de una manera ágil y adaptada a la psicología infantil. Ese órgano debería dotarse de recursos humanos y financieros suficientes y ser de fácil acceso para los niños. El Comité también recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de recabar la asistencia técnica del Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) en este particular.

Recursos para la infancia

18. El Comité constata la positiva evolución del desarrollo económico del Estado Parte, pero le preocupa lo insuficiente de las consignaciones presupuestarias destinadas a la infancia y la aplicación de sus derechos, en particular el hecho de que la asignación de recursos no aborde adecuadamente las diferencias regionales.

19. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Dé prioridad al asignar recursos presupuestarios a la efectividad de los derechos del niño hasta el máximo de los recursos disponibles;**
- b) Tenga en cuenta el proceso de descentralización y haga frente a las diferencias regionales al asignar los recursos y;**
- c) Utilice un planteamiento basado en derechos humanos al formular y llevar a cabo proyectos de cooperación internacional.**

Reunión de datos

20. Al Comité le preocupa la falta de datos estadísticos exhaustivos y actualizados en el informe del Estado Parte, así como la inexistencia de un sistema nacional para la reunión de datos en todos los ámbitos tratados por la Convención. Esos datos son cruciales para la formulación, la supervisión y la evaluación de los progresos logrados y la evaluación de los efectos de las políticas con respecto a la infancia.

21. El Comité recomienda al Estado Parte que elabore un sistema de reunión de datos e indicadores en consonancia con la Convención y desglosados por género, edad y por parroquias y dependencias. El sistema debería abarcar a todos los menores hasta la edad de 18 años y prestar una atención especial a los que son especialmente vulnerables, en particular los niños que viven en la pobreza, los niños con discapacidades, los hijos de familias monoparentales, los niños víctimas de abusos sexuales, explotación sexual, explotación económica y trata, así como los niños de la calle. Además alienta al Estado Parte a que utilice indicadores y datos en la formulación de leyes, políticas y programas para la cabal aplicación de la Convención. A ese respecto, el Comité recomienda al Estado Parte que recabe la asistencia técnica de, entre otros, el UNICEF.

Difusión

22. Si bien toma nota de los esfuerzos llevados a cabo por el Estado Parte para hacer participar a las organizaciones no gubernamentales, los jóvenes y los profesionales en la preparación del segundo informe periódico y para difundir la información sobre la Convención, al Comité le preocupa que sean insuficientes las medidas de concienciación dirigidas a la ciudadanía, los padres y los menores, así como a los grupos de profesionales que trabajan para y con los niños, sobre los principios y las disposiciones de la Convención.

23. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Intensifique sus esfuerzos para velar por que las disposiciones y los principios de la Convención sean ampliamente conocidos, tanto por los adultos como por los niños;**
- b) Lleve a cabo sistemáticamente actividades de educación y capacitación sobre los derechos establecidos en la Convención dirigidos a niños y padres, así como a todos los grupos de profesionales que trabajan para y con los niños, en particular parlamentarios, magistrados, jueces, abogados, agentes de las fuerzas del orden, funcionarios, funcionarios que trabajan en instituciones de guarda de menores, profesores, personal médico y trabajadores sociales;**
- c) Incorpore la enseñanza de los derechos humanos en los planes de estudios oficiales de todos los niveles de enseñanza;**
- d) Formule con los periodistas y los medios de comunicación iniciativas para difundir ampliamente los principios de la Convención y promover que en los medios de comunicación se trate con respeto a los niños.**

Cooperación con la sociedad

24. El Comité, si bien acoge con satisfacción la consulta celebrada por la Dependencia de Derechos Humanos de la Fiscalía General en la preparación del segundo informe periódico, observa que el diálogo con la sociedad civil sobre la aplicación de la Convención es limitado y no sistemático y que la financiación pública de las ONG es reducida.

25. El Comité recomienda al Estado Parte que haga participar sistemáticamente a las comunidades y a la sociedad civil, en particular a los niños, en todas las fases de la aplicación de la Convención y considere la posibilidad de proporcionar más recursos a las ONG.

2. Definición de niño (artículo 1 de la Convención)

26. El Comité, si bien observa que la mayoría se alcanza a los 18 años de edad con arreglo a lo dispuesto por la Ley de la mayoría de edad y la Ley de la infancia (revisión), N° 68 de 2000, comprueba con preocupación que no ha sido aún promulgada y que la definición que sigue siendo válida define al niño como una persona menor de 14 años. Además, al Comité le preocupa que en el ordenamiento interno del Estado Parte se establezcan distintas edades mínimas y definiciones del niño según el propósito, el sexo y la religión.

27. El Comité recomienda al Estado Parte que promulgue con carácter prioritario el texto revisado de la Ley de la mayoría de edad de 2000 y que haga todos los esfuerzos necesarios para armonizar las distintas edades mínimas y las definiciones del niño en su ordenamiento jurídico, a fin de que se reconozcan a todas las personas menores de 18 años el derecho a medidas especiales de protección y los derechos especiales consagrados en la Convención.

3. Principios generales (artículos 2, 3, 6 y 12 de la Convención)

No discriminación

28. El Comité observa que la discriminación está prohibida en virtud de la Constitución, pero le preocupa que:

- a) Los motivos mencionados en la Constitución no se ajusten cabalmente al artículo 2 de la Convención y que no existan otras leyes que explícitamente prohíban todas las formas de discriminación con un mayor grado de especificidad;
- b) Algunos grupos de niños, en particular los niños que viven en la pobreza y los niños afectados por el VIH/SIDA puedan ser víctimas de actitudes discriminatorias y de un trato diferenciado a la hora de acceder a los servicios básicos;
- c) Con arreglo a la Ley de la infancia (capítulo 11:02, apartado 1 del artículo 5) únicamente se tipifiquen como delitos los abusos y las agresiones contra los menores varones y persista la discriminación entre hombres y mujeres al condenar a los autores de delitos sexuales contra los niños.

29. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) **Redoble sus esfuerzos para velar por la aplicación de las leyes vigentes que garantizan el principio de no discriminación;**
- b) **Apruebe, cuando proceda, la correspondiente legislación para garantizar que todos los niños bajo su protección disfruten de todos los derechos enunciados en la Convención sin ningún tipo de discriminación, de conformidad con el artículo 2 de la Convención;**
- c) **Revise el texto de la Ley de la infancia y la Ley sobre delitos sexuales, a fin de velar por que ambas leyes protejan por igual a niños y niñas.**

30. El Comité pide que en el próximo informe periódico se presente información concreta sobre las medidas y los programas que guardan relación con la Convención emprendidos por el Estado Parte para aplicar la Declaración y el Programa de Acción aprobados en la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia de 2001 y tenga en cuenta la Observación general N° 1 sobre el párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (propósitos de la educación).

Interés superior del niño

31. El Comité observa que el Tribunal de Familia protege el interés superior del niño, pero le preocupa que los principios establecidos en el artículo 3 de la Convención no se apliquen cabalmente ni se integren sistemáticamente en las políticas o en los programas del Estado Parte.

32. El Comité alienta al Estado Parte a que prosiga sus esfuerzos con el Proyecto Piloto del Tribunal de Familia y vele por que el principio del interés superior del niño se refleje y se observe en todas las decisiones administrativas y judiciales, así como en las políticas y los programas relacionados con la infancia.

Respeto por las opiniones del niño

33. Al Comité le preocupa que las opiniones del niño no sean lo suficientemente tenidas en cuenta en todas las esferas de la vida del menor y que no se hayan integrado cabalmente las disposiciones del artículo 12 de la Convención en la legislación del Estado Parte, en las decisiones administrativas y judiciales o en las políticas y programas que guarden relación con la infancia.

34. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) **Revise la legislación para que se reconozca y observe el principio del respeto de la opinión del niño, en particular, en asuntos como los litigios sobre tutela y otros asuntos jurídicos que afecten al menor;**
- b) **Promueva y facilite el respeto por la opinión del niño y vele por que participe en todos los asuntos que le afecten en todas las esferas de la sociedad, en particular en la familia, la escuela y en la comunidad, de conformidad con el artículo 12 de la Convención;**
- c) **Proporcione información educativa a, entre otros, los padres, los profesores, los funcionarios públicos, los jueces y la sociedad en general sobre el derecho del niño a ser escuchado y a que se tengan en cuenta sus opiniones.**

4. Derechos y libertades civiles (artículos 7, 8, 13 a 17 y párrafo a) del artículo 37 de la Convención)

Derecho a la nacionalidad

35. El Comité, constata los esfuerzos realizados por el Estado Parte para inscribir en el Registro Civil a los niños en el momento de su nacimiento, en particular la decisión de exonerar del pago de la tasa por la expedición del certificado de nacimiento, y la adopción en 2000 del Programa de inscripción tardía en el registro de nacimientos, pero le sigue preocupando, el número considerable de niños cuyos nacimientos no se inscriben en ese Registro.

36. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité insta al Estado Parte a que redoble sus esfuerzos por reformar su sistema de registro civil a fin de garantizar la inscripción de todos los niños en el momento de su nacimiento, entre otras cosas, por medio de una reforma del actual sistema de inscripción, y campañas de concienciación, y a que además

considere la posibilidad de facilitar los trámites de la inscripción de nacimientos por medio del envío de unidades móviles a las zonas alejadas.

Derecho a la identidad

37. Dado el considerable número de hogares encabezados por mujeres en el Estado Parte, al Comité le preocupa que el establecimiento de la paternidad jurídica, especialmente en los casos en que el padre biológico no quiera reconocer jurídicamente al hijo, puede resultar un proceso prolongado y oneroso, además de constituir un impedimento para el ejercicio del derecho del niño a la identidad o a conocer a ambos progenitores.

38. A la luz del artículo 7 de la Convención, el Comité recomienda al Estado Parte que facilite la determinación de la paternidad para los hijos nacidos fuera del matrimonio creando trámites accesibles y ágiles y proporcionando a las madres la necesaria asistencia jurídica y de otro tipo en esa materia.

Castigos corporales

39. El Comité, acoge complacido la revisión del texto de la Ley de la infancia (Nº 46:01) por la que se prohíbe el uso de los castigos corporales, como sanción penal para las personas menores de 18 años de edad, pero le sigue preocupando que sea lícito el uso de los castigos corporales tanto en el hogar como en las instituciones y que esta práctica esté muy generalizada.

40. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Expresamente prohíba por ley los castigos corporales en todas las situaciones y vele por el cumplimiento de la ley;**
- b) Lleve a cabo campañas de sensibilización para informar a la ciudadanía de los efectos negativos de los castigos corporales en los niños y haga participar de manera activa a los niños y los medios de comunicación en ese proceso; y**
- c) Vele por que en todos los niveles de la sociedad se administren medidas disciplinarias que sean positivas, participativas y no violentas en consonancia con la dignidad humana del menor y de conformidad con la Convención, especialmente el apartado 2 de su artículo 28 en sustitución de los castigos corporales.**

4. Medio familiar y otros tipos de cuidado (artículo 5, párrafos 1 y 2 del artículo 18, artículos 9 a 11, 19 a 21, 25, párrafo 4 del artículo 27 y artículo 39 de la Convención)

Responsabilidades de los padres y cobro de la pensión alimenticia

41. El Comité acoge con satisfacción que la nueva Ley sobre la Dirección de Protección de la Infancia (Nº 64 de 2000) y las disposiciones recíprocas arbitradas con otros territorios del Commonwealth para ampliar la Ley sobre órdenes de pago de pensión de alimentos den mayores garantías de que los padres ausentes paguen la pensión de alimentos. Sin embargo, le sigue preocupando que la Ley sobre la Dirección de Protección de la Infancia no esté aún vigente, que el pago de las pensiones de alimentos no siempre se realice de manera efectiva especialmente

cuando uno o ambos progenitores residen en el extranjero, y observa con pesar que el Estado Parte aún no ha ratificado la Convención de La Haya sobre el reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia de obligaciones relacionadas con el pago de la pensión de alimentos o la Convención de La Haya sobre la Jurisdicción, el Derecho Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y Medidas para la Protección de los Niños de 1996.

42. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Preste especial atención a los niños de familias monoparentales, en particular por medio de estructuras comunitarias, prestaciones de la seguridad social y la creación de un fondo nacional de apoyo a la infancia;**
- b) Revise o apruebe legislación para que ambos progenitores tengan responsabilidades iguales en el cumplimiento de sus obligaciones parentales;**
- c) Tome medidas para garantizar dentro de lo posible que los progenitores, especialmente los padres, se encarguen de la manutención de los niños nacidos fuera del matrimonio; y**
- d) Considere la posibilidad de ratificar la Convención de La Haya sobre el reconocimiento y ejecución de las decisiones en materia de obligaciones relacionadas con el pago de la pensión de alimentos de 1973 (1973 Hague Convention on the Recognition and Enforcement of Decisions relating to Maintenance Obligations) y el Convenio de La Haya relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños de 1996.**

Niños privados de un medio familiar y otros tipos de cuidado

43. El Comité acoge con satisfacción el hecho de que la nueva Ley sobre la Dirección de Protección de la Infancia contemple la creación de un órgano encargado de recibir las quejas de niños que vivan en residencias comunitarias, hogares de acogida y guarderías especiales y que el proyecto de ley conexo esté encaminado a garantizar que todas las instituciones de acogida de niños cumplan con las normas y principios vigentes. El Comité observa con pesar que el Estado Parte aún no ha ratificado el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional. Además al Comité le preocupa que:

- a) La Ley sobre la Dirección de Protección de la Infancia y la Ley sobre residencias comunitarias, hogares de acogida y guarderías para niños no hayan entrado en vigor aún;
- b) Las diferencias en los niveles de cuidado proporcionado y las condiciones imperantes, presuntamente alarmantes;
- c) No haya un programa general que permita regular y supervisar las instituciones que acogen a niños en el Estado Parte;

- d) Los niños víctimas del descuido, el abuso y el abandono sean colocados en las llamadas "escuelas industriales" junto con menores en conflicto con la ley;
- e) Se utilice como medida disciplinaria el régimen de aislamiento en las instituciones, sobre la única base de una decisión de la dirección del centro y sin normativa alguna.

44. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) **Adopte un programa general para coordinar las iniciativas y las medidas de los distintos ministerios y departamentos en relación con la colocación en hogares de guarda;**
- b) **Vele por una supervisión eficaz de todas las instituciones que proporcionan otros tipos de cuidados;**
- c) **Vele por que los niños víctimas del descuido, el abuso y el abandono sean debidamente protegidos y reciban asistencia para su recuperación física y psicológica y su reintegración social;**
- d) **Vele por que en las instituciones se utilice el régimen de aislamiento como medida disciplinaria únicamente en casos extremos, por decisión oficial, durante un período de tiempo determinado y con la posibilidad de que una autoridad superior pueda revisar el caso;**
- e) **Establezca un mecanismo independiente que supervise las medidas disciplinarias en las instituciones;**
- f) **Considere la posibilidad de ratificar el Convenio de La Haya sobre la Protección de los Niños y la Cooperación en materia de Adopción Internacional.**

Abuso y descuido

45. Al Comité, le constan los esfuerzos llevados a cabo por el Estado Parte, en particular la creación de la Dependencia sobre la Violencia Doméstica, adscrita a la División de Asuntos relativos a la Igualdad entre los Sexos, y de una línea telefónica de ayuda que funciona las 24 horas del día, pero se siente sumamente preocupado por:

- a) La elevadísima incidencia de la violencia en el hogar y el descuido en el Estado Parte, con inclusión de la violencia sexual y el incesto;
- b) El hecho de que las instituciones responsables en materia de violencia contra los niños, entre ellas la Dependencia sobre la Violencia Doméstica y la División Nacional de Servicios para las Familias, no dispongan de recursos suficientes para llevar a cabo de manera eficaz su labor;
- c) La falta de un mecanismo adecuado y eficaz para atender a los menores víctimas de abuso y descuido.

46. El Comité observa complacido que los días 10 y 11 de marzo de 2005 el Estado Parte organizó la consulta regional del Caribe, en el marco del estudio a fondo del Secretario General sobre la cuestión de la violencia contra los niños.

47. El Comité recomienda al Estado Parte que tome todas las medidas necesarias para impedir el abuso y el descuido del niño, entre otras cosas mediante:

- a) La realización de campañas públicas de educación que permitan sensibilizar sobre las consecuencias de los malos tratos a los menores, los otros tipos de medidas disciplinarias para los niños y las barreras socioculturales, que impiden a las víctimas recabar ayuda;**
- b) La promulgación de leyes que establezcan la obligación de todos los profesionales que trabajen para y con los niños de denunciar los casos sospechosos de abusos y descuido y la capacitación de dichos profesionales en la identificación, la denuncia y la gestión de los casos de malos tratos;**
- c) La creación, además de los ya existentes, de mecanismos eficaces para recibir, supervisar e investigar las denuncias de una manera acorde con la psicología infantil y velando por el adecuado enjuiciamiento de los autores de abusos a menores y los culpables de descuido;**
- d) El suministro de servicios para la recuperación física y psicológica y la reintegración social de las víctimas de abusos sexuales u otras formas de abuso, descuido, malos tratos, violencia, y explotación, y adopción de medidas adecuadas para impedir la criminalización, y la estigmatización de las víctimas, entre otras cosas, por medio de la cooperación con las ONG; y**
- e) La asistencia técnica recabada de, entre otros, el UNICEF y la Organización Mundial de la Salud (OMS).**

48. El Comité recomienda, además, al Estado Parte que utilice las conclusiones de la consulta regional del Caribe, celebrada en el marco del estudio a fondo del Secretario General sobre la cuestión de la violencia contra los niños, a fin de tomar medidas, en colaboración con la sociedad civil, para velar por la protección de todos los niños contra cualquier forma de violencia física o mental, y generar el impulso necesario para tomar medidas concretas y, cuando proceda, con plazos establecidos, para prevenir y contrarrestar ese tipo de violencia y abuso.

5. Salud básica y bienestar (artículo 6, párrafo 3 de los artículos 18, 23, 24, 26, y párrafos 1 a 3 del artículo 27 de la Convención)

Niños con discapacidades

49. El Comité acoge con satisfacción la creación en 1999 del Comité Nacional de Coordinación sobre Discapacidad, pero le preocupa la alta prevalencia de discapacidades mentales y físicas entre la población infantil del Estado Parte. El Comité también observa con preocupación que muchos de los servicios para los niños con discapacidades en el Estado Parte son proporcionados por ONG. En particular, el Comité observa que no existen residencias

públicas para niños con discapacidades físicas o mentales y que no hay en la actualidad ningún programa de educación especial ni de asistencia.

50. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Lleve a cabo un estudio sobre las causas de las discapacidades que afectan a los niños del Estado Parte con miras a mejorar su acceso a atención médica, servicios educativos y oportunidades de empleo adecuados;**
- b) Asigne recursos suficientes para fortalecer los servicios para los niños con discapacidades, el apoyo a sus familias y la capacitación de profesionales en esa especialidad;**
- c) A la luz de las Normas Uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (resolución 48/96 de la Asamblea General) y de la recomendación del Comité aprobada en su día de debate general sobre los derechos de los niños con discapacidades (CRC/C/69, párrs. 310 a 339), siga alentando la inclusión de los niños con discapacidades en el sistema de educación general y su integración en la sociedad, entre otras cosas, prestando mayor atención a los cursos de especialización para profesores y procurando que el entorno físico, en particular las escuelas y las instalaciones deportivas y recreativas, así como otras zonas públicas, sea accesible para los niños con discapacidades;**
- d) Recabe la cooperación técnica en particular del UNICEF y de la OMS en materia de capacitación de profesionales que trabajan con y para los niños con discapacidades, entre ellos los profesores.**

Salud y servicios médicos

51. Al Comité le consta que se está ejecutando el Programa de reformas del sector de la salud, pero se siente preocupado por:

- a) La falta de recursos suficientes asignados a los servicios de salud;
- b) La falta de datos adecuados en cuestiones relacionadas con la salud, en particular la cobertura de vacunación, el nivel de malnutrición y la situación de la lactancia materna;
- c) El número desproporcionadamente elevado de niños que nacen con un peso inferior al normal;
- d) El hecho de que los objetivos fijados por el Estado Parte para reducir las tasas de mortalidad materna, infantil y de niños menores de 5 años, no han sido alcanzados, pese al aumento de los recursos;
- e) La deficiente situación del saneamiento, dado que muchas de las plantas de tratamiento de aguas residuales no funcionan;

f) Las elevadas tasas de mortalidad materna e infantil.

52. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) **Aumente e intensifique las medidas para mejorar la infraestructura de salud, entre otras cosas mediante la cooperación internacional, a fin de garantizar el acceso a la atención y los servicios básicos de salud con recursos suficientes, en particular medicamentos básicos para todos los niños, así como adecuados servicios de saneamiento en todos los lugares del Estado Parte;**
- b) **Intensifique los esfuerzos para que se proporcione atención prenatal y postnatal, en particular iniciativas de sensibilización en temas como la lactancia materna; y**
- c) **Fortalezca el sistema de reunión de datos, en particular, con respecto a los indicadores de salud importantes y vele por la oportunidad y la fiabilidad de los datos tanto cuantitativos como cualitativos y por que se aprovechen para la formulación de políticas y programas coordinados para la cabal aplicación de la Convención.**

Salud de los adolescentes

53. Al Comité le preocupa:

- a) El poco conocimiento que tienen los adolescentes sobre las cuestiones relacionadas con la salud reproductiva, entre otras cosas, debido a que la educación sobre ese tipo de salud no forma parte de los planes de estudios oficiales;
- b) La elevada incidencia de embarazos entre las adolescentes y de enfermedades de transmisión sexual;
- c) El gran número de abortos clandestinos y en condiciones inseguras a los que se someten muchachas adolescentes, poniendo en gran peligro su vida;
- d) La falta de datos y la insuficiente atención que el Estado Parte presta a las cuestiones relacionadas con la salud de los adolescentes, en particular los problemas de desarrollo, de salud mental y de salud reproductiva.

54. El Comité recomienda al Estado Parte, teniendo en cuenta la Observación general N° 4 del Comité sobre la salud y el desarrollo de los adolescentes (CRC/GC/2003/4), que:

- a) **Formule políticas y programas en materia de salud de los adolescentes con la participación de este grupo, centrándose en particular en la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, especialmente mediante actividades educativas de salud reproductiva y servicios de asesoramiento adaptados a la psicología de los menores;**

- b) Fortalezca los servicios de asesoramiento en materia de desarrollo y salud mental, así como los de salud reproductiva, dándolos a conocer entre los adolescentes y facilitando su acceso;**
- c) Tome medidas para integrar la educación sexual y en salud reproductiva en los planes de estudios, en particular en la enseñanza secundaria, a fin de dar a los adolescentes toda la información posible sobre sus derechos en materia de salud reproductiva, entre ellos la prevención de las enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA y los embarazos precoces;**
- d) Examine los medios para proporcionar un apoyo especial a las adolescentes embarazadas, entre otras cosas, por medio de estructuras comunitarias y prestaciones de la seguridad social; y**
- e) Continúe trabajando con los organismos internacionales especializados en cuestiones de salud de los adolescentes, como el Fondo de Población de las Naciones Unidas, el UNICEF y la OMS.**

VIH/SIDA

55. El Comité acoge complacido los esfuerzos llevados a cabo por el Estado Parte para prevenir y limitar el alcance del VIH/SIDA, entre otras cosas, la aprobación del Programa nacional de lucha contra el SIDA y el Programa de reducción de la transmisión de madres a hijos, así como el suministro gratuito de tratamientos antirretrovirales. Sin embargo, al Comité le sigue preocupando la elevada incidencia de la infección, en particular la transmisión de madres a hijos y su gran prevalencia en el Estado Parte. El Comité está sumamente preocupado por los graves efectos en el disfrute de los derechos y libertades culturales, económicas, sociales y civiles y por la estigmatización de los niños infectados con el VIH/SIDA o afectados por esa enfermedad.

56. El Comité recomienda al Estado Parte que, teniendo en cuenta su Observación general N° 3 (2003) relativa al VIH/SIDA y los derechos del niño (CRC/GC/2003/3), que:

- a) Integre aún más el respeto de los derechos del niño en la formulación y la aplicación de sus políticas en materia de VIH/SIDA y estrategias para los niños infectados con el VIH/SIDA o afectados por esa enfermedad, así como a sus familias;**
- b) Haga participar a los niños en la aplicación de esas estrategias;**
- c) Prosiga y estreche su colaboración con los organismos pertinentes de las Naciones Unidas.**

Nivel de vida y seguridad social

57. En vista del considerable número de niños que viven en la pobreza, el Comité comprueba con preocupación que el sistema de seguridad social del Estado Parte no se ajusta cabalmente a lo dispuesto en el artículo 26 de la Convención. En particular, al Comité le preocupa que los

hogares en que las mujeres son cabeza de familia y los nuevos solicitantes puedan quedar excluidos, debido a lo restrictivo de los criterios de elegibilidad.

58. El Comité recomienda al Estado Parte que revise y, en su caso, formule una política de seguridad social junto con una política de familia clara y coherente en el marco de la estrategia de reducción de la pobreza, prestando especial atención a los grupos marginados, en particular, las familias encabezadas por mujeres.

6. Educación, esparcimiento y actividades culturales (artículos 28, 29 y 31 de la Convención)

59. El Comité acoge complacido la reciente aprobación de la enseñanza primaria y secundaria, gratuita, pero le preocupa:

- a) La insuficiente infraestructura educativa, en particular el hacinamiento, la escasez de material en las escuelas y las denuncias de violencia en las aulas;
- b) Los costos "ocultos" de la educación, que constituyen una importante carga para los pobres;
- c) El hecho de que aproximadamente un tercio de la población en edad escolar no curse estudios secundarios;
- d) La insatisfactoria duración de la escolarización obligatoria;
- e) El considerable número de adolescentes embarazadas que no continúan sus estudios;
- f) La falta de educación en materia de derechos humanos, en particular de los derechos del niño, en los planes de estudios.

60. El Comité recomienda al Estado Parte que examine cuidadosamente las consignaciones presupuestarias y las medidas adoptadas en esa esfera, especialmente en relación con sus efectos en la aplicación progresiva del derecho del niño a la educación y a las actividades de esparcimiento. En particular, el Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) **Tome nuevas medidas para facilitar el acceso a la educación de los niños de todos los grupos sociales, entre otras cosas, mejorando el suministro de material escolar y eliminando los costos educativos adicionales;**
- b) **Tome medidas para aumentar la matrícula escolar y reducir la deserción escolar y las tasas de repetición, entre otras cosas, haciendo participar a los niños y los adolescentes en esos programas;**
- c) **Atienda a las necesidades educativas de las estudiantes embarazadas y las madres adolescentes en las escuelas y vele por que tengan acceso a la educación;**
- d) **Amplíe la duración de la educación obligatoria equiparándola a la aceptable en el plano internacional;**

- e) **A la luz de la Observación general N° 1 del Comité relativa al párrafo 1 del artículo 29 de la Convención (objetivos de la educación), incorpore la educación en derechos humanos, en particular los derechos del niño, en los planes de estudios de todos los niveles de enseñanza; y**
 - f) **Recabe más asistencia técnica, entre otros, del UNICEF y la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).**
7. **Medidas especiales de protección (artículos 22, 30, 38, 39, 40, apartados b) a d) del artículo 37 y artículos 32 a 36 de la Convención)**

Explotación económica

61. Pese a haber ratificado el Estado Parte en abril de 2003 el Convenio sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil (Convenio N° 182) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), al Comité le sigue preocupando el hecho de que la legislación interna sobre el trabajo infantil no se observe lo suficiente y que no se haya puesto en marcha ningún programa especial para proteger a los niños de la explotación laboral. El Comité manifiesta su preocupación por que la edad mínima para poder trabajar sea muy baja, esto es, los 12 años de edad en la actualidad. Al Comité también le preocupa que en algunos ingenios azucareros trabajen en turnos de noche muchachos de 16 a 18 años de edad. El Comité constata además con preocupación que la mayoría de los niños trabaja en el sector no estructurado, en el que no se aplica ninguna disposición jurídica reglamentaria, en particular el servicio doméstico.

62. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) **Aumente la edad mínima para trabajar hasta el nivel exigido por el Convenio N° 138 de la OIT;**
- b) **Adopte las medidas apropiadas, en particular medidas legislativas, para prevenir y eliminar el trabajo ilícito y para aplicar el Convenio N° 182 de la OIT;**
- c) **Haga todo lo que esté a su alcance, en particular tomando medidas de carácter preventivo, para velar por que los menores empleados en el servicio doméstico no trabajen en condiciones laborales que puedan perjudicarles y continúen teniendo acceso a la educación; y**
- d) **Aplique todas las medidas y la legislación en materia de trabajo infantil, entre otras cosas, por medio de campañas y educación dirigidas a los ciudadanos en relación con la protección de los derechos del niño.**

Abuso de sustancias

63. El Comité toma nota de las iniciativas adoptadas por el Estado Parte para eliminar el tráfico y el uso ilícito de drogas, en particular el Programa nacional de prevención del uso indebido de alcohol y drogas (NADAPP), pero le sigue preocupando la creciente incidencia del abuso de sustancias entre los menores, en particular el consumo de marihuana y cocaína. También le preocupa la falta de una legislación específica que prohíba la venta, el consumo y el

tráfico por los menores de sustancias fiscalizadas. El Comité observa asimismo con preocupación que el consumo de alcohol entre los menores está muy extendido, es excesivo y se inicia a una edad temprana.

64. El Comité recomienda al Estado Parte que prosiga sus esfuerzos para luchar contra el uso abusivo de drogas y alcohol por parte de los menores, en particular por medio de campañas públicas de educación, y vele por que los menores que abusan del alcohol y consumen drogas y sustancias tengan acceso a estructuras y procedimientos eficaces de tratamiento, atención psicológica, recuperación y reintegración social.

Niños de la calle

65. Habida cuenta de que el Estado Parte reconoce que hay niños que trabajan y viven en las calles y dado que éstos son a menudo víctimas de abusos, descuido y explotación, el Comité lamenta la escasez de información sobre programas y medidas específicas para hacer frente a esa situación.

66. El Comité recomienda al Estado Parte, teniendo en cuenta el artículo 12 de la Convención, que:

- a) Lleve a cabo un estudio sobre las causas profundas y el alcance de este fenómeno y establezca una estrategia general para prevenir el fenómeno y reducir el número de niños de la calle;**
- b) Tome medidas eficaces para velar por que los niños de la calle reciban protección, nutrición, ropa, atención sanitaria y oportunidades educativas adecuadas, en particular formación profesional y preparación para la vida activa, a fin de apoyar cabalmente su desarrollo;**
- c) Vele por que se proporcione a los niños de la calle servicios de recuperación y reintegración social, especialmente cuando son víctimas de abusos físicos y sexuales y del uso abusivo de sustancias, y que se les proporcionen servicios para reconciliarlos con sus familias y su comunidad;**
- d) Establezca un mecanismo adecuado para recibir las quejas de los niños de la calle sobre casos de abuso y violencia; y**
- e) Recabe asistencia técnica en esta materia, entre otros, del UNICEF.**

Niños refugiados

67. El Comité, comprueba que el Estado Parte es Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, pero observa con preocupación que no existe legislación interna en materia de refugiados y solicitantes de asilo.

68. El Comité recomienda al Estado Parte que formule y aplique la legislación en la materia para proteger los derechos de los refugiados y los solicitantes de asilo.

Explotación sexual

69. Al Comité le constan los esfuerzos desplegados por el Estado Parte, pero sigue preocupado por el número de niños y adolescentes víctimas de explotación sexual y observa con preocupación que el turismo sexual es un fenómeno común en el Estado Parte. Al Comité también le preocupa que por lo general no sean eficaces las campañas públicas para dar a conocer a la población las leyes contra la explotación sexual. El Comité también observa con preocupación que la posesión de material pornográfico donde se utiliza a niños, incluido el presentado en Internet, no esté explícitamente prohibida por la ley.

70. El Comité recomienda al Estado Parte que:

- a) Aplique medidas legislativas y de otra índole para garantizar la protección contra los abusos sexuales y la explotación de muchachos y muchachas menores de 18 años;**
- b) Apruebe, con carácter prioritario, el proyecto de Ley sobre publicaciones obscenas y utilización de niños en la pornografía, de 2001, con miras a prohibir específicamente la posesión de material pornográfico donde se utilice a menores, con inclusión de los materiales difundidos por Internet;**
- c) Emprenda un estudio exhaustivo para examinar el fenómeno de la explotación sexual de los menores que permita reunir datos exactos de su prevalencia;**
- d) Tome las medidas legislativas apropiadas y formule una política eficaz y exhaustiva que aborde la explotación sexual de los niños, incluidos los factores que contribuyen a que los niños corran riesgo de ser víctimas de ese tipo de explotación;**
- e) Evite castigar a los menores víctimas de la explotación sexual y vele por un adecuado enjuiciamiento de los autores; y**
- f) Aplique políticas y programas apropiados para la prevención, la recuperación y la reintegración social de los menores víctimas de conformidad con la Declaración y el Programa de Acción y el Compromiso Mundial aprobado en los congresos mundiales de 1996 y 2001 contra la explotación sexual comercial de los Niños.**

Trata

71. El Comité observa la falta de información sobre la trata de personas, en particular de niños en el informe presentado por el Estado Parte, y que no existen leyes que específicamente hagan frente a este fenómeno.

72. El Comité recomienda al Estado Parte que examine el fenómeno de la trata, reúna datos exactos sobre su prevalencia y apruebe consiguientemente legislación que prohíba la trata de personas, en particular de niños. El Comité también recomienda al Estado Parte que considere la posibilidad de ratificar el Protocolo de las Naciones Unidas para prevenir,

reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Justicia de menores

73. Al Comité le preocupa:

- a) La reducida edad mínima de responsabilidad penal;
- b) Que los tribunales puedan imponer la pena de cadena perpetua, toda vez que la ley no especifica la edad mínima en la que una persona puede ser condenada a cadena perpetua;
- c) Los menores reclusos en prisiones para adultos, que según las informaciones admiten más reclusos de lo que permite su capacidad y además en pésimas condiciones, pese a que a la mayoría de los menores de 18 años en conflicto con la ley se les envía a orfanatos y "escuelas industriales" o al Centro de Capacitación Juvenil (YTC);
- d) Los menores de 18 años internados en centros de detención para adultos debido a su carácter "difícil" o "depravado" con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 74 y el párrafo 3 del artículo 78 de la Ley de la infancia (capítulo 46:01).

74. El Comité recomienda al Estado Parte que revise su legislación y sus políticas para velar por la cabal aplicación de los principios de justicia de menores, en particular el párrafo b) del artículo 37 y los apartados ii) a iv) y vii) del párrafo 2 del artículo 40 de la Convención, así como las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de justicia de menores (Reglas de Beijing) y las Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia de menores (Directrices de Riad) y a la luz de las recomendaciones que el Comité formuló en su día de debate general sobre la justicia de menores celebrado en 1995. Al respecto, el Comité recomienda al Estado Parte que, en particular:

- a) Aumente la edad de responsabilidad penal hasta un nivel internacionalmente aceptable;**
- b) Vele por que no se imponga la pena de cadena perpetua a menores de 18 años;**
- c) Vele por que los niños detenidos estén siempre separados de los adultos y que se utilice únicamente la privación de libertad como último recurso, durante el tiempo más breve posible y en condiciones adecuadas;**
- d) En los casos en que sea inevitable la privación de libertad y se utilice como último recurso, mejore los procedimientos de detención y las condiciones de reclusión y cree brigadas especiales dentro de la policía para ocuparse de los casos de menores en conflicto con la ley.**

9. Protocolos Facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño

75. El Comité observa que el Estado Parte no ha ratificado el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados ni el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

76. El Comité recomienda al Estado Parte que ratifique el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía.

10. Seguimiento y difusión

Seguimiento

77. El Comité recomienda al Estado Parte que adopte todas las medidas apropiadas para velar por la cabal aplicación de las presentes recomendaciones, entre otras cosas, transmitiéndolas a los miembros del Consejo de Ministros, al Gabinete o a un órgano similar, al Parlamento y a las administraciones y los parlamentos provinciales o estatales, si procede, para su debido examen y la adopción de nuevas medidas.

Difusión

78. El Comité además recomienda que en el segundo informe periódico, las respuestas presentadas por escrito por el Estado Parte así como las recomendaciones conexas (observaciones finales) que ha aprobado se difunden ampliamente, incluso aunque no exclusivamente por Internet, entre la ciudadanía, las organizaciones de la sociedad civil, los grupos juveniles, los grupos profesionales y los menores a fin de generar un debate y promover la comprensión de la Convención, su aplicación y la vigilancia de su cumplimiento.

11. Próximo informe

79. A la luz de la recomendación sobre la periodicidad de la presentación de informes aprobada por el Comité, que se explica en el informe de su 29º período de sesiones (CRC/C/114), el Comité destaca la importancia de la práctica de presentar los informes cumpliendo cabalmente las disposiciones del artículo 44 de la Convención. Un aspecto importante de las responsabilidades contraídas por los Estados Partes en relación con los niños en virtud de la Convención es velar por que el Comité de los Derechos del Niño tenga la oportunidad de examinar periódicamente los progresos realizados en la aplicación de la Convención. Al respecto, es fundamental que los Estados Partes presenten sus informes de manera regular y cumpliendo los plazos previstos. El Comité invita al Estado Parte a que presente sus informes periódicos tercero y cuarto en un único documento consolidado antes del 3 de enero de 2009, plazo de presentación del cuarto informe periódico. Este documento único no debería superar las 120 páginas (véase CRC/C/118). El Comité espera que a partir de esa fecha el Estado Parte presente su informe cada cinco años con arreglo a lo previsto en la Convención.